



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Resolución Nro. 18
(12 de mayo de 2.022)

“Por medio de la cual se nombra en provisionalidad a una empleada en el cargo de Profesional Universitario Grado 16, conforme las postulaciones realizadas dentro del término de publicación de la vacante transitoria en la página web del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, amparando el principio del mérito como criterio objetivo de selección para proveer la vacante”.

El Suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué¹,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren en calidad de autoridad nominadora el numeral 8 del artículo 131 y de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y,

Considerando:

- 1.-) Que la doctora **Mónica Alexandra Ibáñez Leal**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 28.550.641 de Ibagué, se vinculó en el cargo de Profesional Universitaria Grado 16 en propiedad en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante Resolución Nro. 56 del 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual se aceptó la solicitud de traslado.**
- 2.-) Que el numeral 2 del artículo 135 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, señala que los empleados pueden hallarse separados temporalmente del servicio de sus funciones por licencia remunerada que comprende las que se derivan del hecho de maternidad.**
- 3.-) Que la Ley 1822 de 2017 dispone que toda trabajadora en estado de embarazo**

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Resolución fue discutida y aprobada por el suscrito a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

tiene derecho a una licencia remunerada de dieciocho (18) semanas y veinte (20) si es parto múltiple, la cual se cancelará con el salario que devengue la servidora al momento de entrar a disfrutar la licencia, con el fin de conceder un periodo de descanso y recuperación para la madre y atención del recién nacido, que esta prestación económica será reconocida por la Entidad de Previsión Social a la cual se encuentre afiliada la madre.

4.-) Que el artículo 1º. de la Ley 1822 de 2017 establece en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: *“Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.*

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

(...)

6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto, Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomarla semana previa al parto, podrá disfrutarlas dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior”.

5.-) Que la Unidad de Cirugía del Tolima S.A. - UNICAT de Ibagué certifica a la doctora **Mónica Alexandra Ibáñez Leal**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 28.550.641 de Ibagué, licencia de maternidad posparto por el término de 126 días (18 semanas), la cual debe concederse en el periodo comprendido entre el dieciocho (18) de abril hasta el veintidós (22) de agosto de 2022.

6.-) Que la Secretaría del Despacho reportó la vacante transitoria de Profesional Universitaria Grado 16 del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, para que la misma fuera ofertada en la página web de la Rama Judicial durante el término de cinco (5) días.

7.-) Que en razón a la vacancia transitoria generada por la licencia de maternidad de la doctora **Mónica Alexandra Ibáñez Leal**, toda vez que se hacía imperioso garantizar la prestación del servicio público de administración de justicia y la continuidad de las funciones asignadas al cargo de Profesional Universitario Grado 16, ocupado en propiedad por la doctora **Mónica Alexandra Ibáñez Leal**, se hizo necesario nombrar por el término de la misma y en provisionalidad a la doctora **Mónica Tatiana Jaramillo Parra**, identificada con cédula de ciudadanía

No. 1.110.531.363 de Ibagué, en el cargo de Profesional Universitaria Grado 16, mediante resolución Nro. 17 del 21 de abril del 2022, toda vez que cumplía con los requisitos establecidos en el **Acuerdo PSAA06-3346 del 13 de marzo de 2016**, para ser nombrada y posesionada en el mencionado cargo.

8.-) Que el trámite para proveer las vacantes transitorias no ha sido reglado por el legislador, en tanto no existe norma que indique la forma en que se deben proveer las vacantes transitorias al interior de la Rama Judicial.

9.-) Que en las Circulares remitidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, se enuncian algunas sentencias de la Honorable Corte Constitucional, en las que se ha resuelto la provisión de vacantes transitorias, relacionadas con funcionarios, **pero nada se ha dicho sobre empleados.**

10.-) Que es criterio del Despacho privilegiar el mérito como criterio objetivo de selección, en razón a ello, **muy a pesar de no existir el procedimiento reglado para la provisión de las vacantes transitorias al interior de la Rama Judicial por parte del legislador colombiano**, se ordenó la publicación de la vacante transitoria de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para recibir las postulaciones, **aplicando el procedimiento reglado para la provisión de vacantes definitivas.**

11.-) Que durante el término de publicación de la vacante transitoria de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, postularon sus hojas de vida al correo electrónico oficial del Despacho las siguientes Doctoras: **Jeimmy Johanna Miranda Valderrama**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.483.864 de Ibagué (lunes 25 de abril 2:30p.m. **nuevamente el miércoles 27 de abril 8:30a.m.**), **María Claudia Orozco Zuluaga**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 65.783.468 de Ibagué (martes 26 de abril 9:55a.m.), **Laura Patricia Rueda Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.506.845 de Ibagué (martes 26 de abril 5:00p.m.), **María Juliana Correa Bohórquez**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.561.237 de Ibagué (miércoles 27 de abril 8:01a.m.), **Katherine Aguilar Patiño**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.561.237 de Ibagué (miércoles 27 de abril 10:10a.m.), **Deyssi Rocío Moica Mancilla**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.142.397 de Ibagué (miércoles 27 de abril 12:33p.m.) y **María Isabel Grisales Vega**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.690.162 de Ibagué (jueves 28 de abril 6:15p.m.).

12.-) Que mediante oficio N.-22-45 del 5 de mayo de 2022 se solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima la remisión del registro de elegibles vigente para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 y su respectiva resolución de reclasificación.

13.-) Que consultada la página web² de la Rama Judicial, se pudo constatar que

las doctoras: **Jeimmy Johanna Miranda Valderrama**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.483.864 de Ibagué (puesto 30 – calificación 596.19), **María Claudia Orozco Zuluaga**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 65.783.468 de Ibagué (puesto 33 – calificación 560.97), **Laura Patricia Rueda Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.506.845 de Ibagué (puesto 27 – calificación 615.13), **Deyssi Rocío Moica Mancilla**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.142.397 de Ibagué (puesto 25 – calificación 623.50) y **María Isabel Grisales Vega**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.690.162 de Ibagué (puesto 38 – calificación 526.20), hacen parte del registro³ de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 dentro de la convocatoria Nro. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios Seccional Tolima. De igual manera la doctora **María Juliana Correa Bohórquez**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.561.237 de Ibagué (puesto 33 – calificación 678.02) del registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado dentro de la convocatoria Nro. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios Seccional Tolima.

Consultada la página web de la Rama Judicial, se pudo apreciar lo siguiente:

- a) Mediante Resolución No. CSJTOR22-322 del 24 de marzo del 2022⁴, **se rechaza por extemporánea** la solicitud de reclasificación presentada por la aspirante Jeimmy Johana Miranda Valderrama.
- b) Mediante Resolución No. CSJTOR22-316 del 24 de marzo del 2022⁵, se resuelve la solicitud de reclasificación presentada por la concursante María Claudia Orozco Zuluaga dentro del Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario de Juzgado Administrativo, Grado 16, Código 262324, dentro del concurso de méritos convocatoria 4, mediante Acuerdo No CSJTOA17-457 del 2017, **actualizando el puntaje asignado 613.2**.
- c) Mediante Resolución No. CSJTOR22-125 del 24 de marzo del 2022⁶, se

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/73067179/CSJTOR21-478+DE+2021+REGISTRO+SECCIONAL+DE+ELEGIBLES+DEFINITIVO.pdf/8d904158-4676-486d-aab3-290e43046a79

3 chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/73067179/CSJTOR21-478+DE+2021+REGISTRO+SECCIONAL+DE+ELEGIBLES+DEFINITIVO.pdf/8d904158-4676-486d-aab3-290e43046a79

4 chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/106670309/Resolucion+No+CSJTOR22-322+Jeimmy+Miranda.pdf/af50cbe9-4394-45c3-ac0e-8af0cbaca94b

5 chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/106670309/Resoluci%2B%C2%A6n+No.+CSJTOR22-316+Reclasificacion++Maria+Claudia+Orozco+Zuluaga+ok.pdf/7859b12e-6d1e-4275-884f-7cb51451eeb4

resuelve la solicitud de reclasificación presentada por la concursante **Laura Patricia Rueda Valencia** dentro del Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario de Juzgado Administrativo, Grado 16, Código 262324, dentro del concurso de méritos convocatoria 4, mediante Acuerdo No CSJTOA17-457 del 2017, **actualizando el puntaje asignado 719.68.**

- d) Mediante Resolución No. CSJTOR22-170 del 24 de marzo del 2022⁷, se resuelve la solicitud de reclasificación presentada por la concursante **Deyssi Rocío Moica Mancilla** dentro del Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario de Juzgado Administrativo, Grado 16, Código 262324, dentro del concurso de méritos convocatoria 4, mediante Acuerdo No CSJTOA17-457 del 2017, **actualizando el puntaje asignado 688.5.**
- e) Mediante Resolución No. CSJTOR22-259 del 24 de marzo del 2022⁸, se resuelve la solicitud de reclasificación presentada por la concursante **María Isabel Grisales Vega** dentro del Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario de Juzgado Administrativo, Grado 16, Código 262324, dentro del concurso de méritos convocatoria 4, mediante Acuerdo No CSJTOA17-457 del 2017, **actualizando el puntaje asignado 581.2.**

Es importante resaltar que consultada la página web oficial de la Rama Judicial, no se aprecia constancia de ejecutoria de las resoluciones enunciadas en precedencia, por lo que los puntajes actualizados no serán tenidos en cuenta para la provisión de la vacante transitoria de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, la evaluación de las hojas de vida será analizadas a la luz de los puntajes extraídos de la Resolución No. CSJTOR21-478 del 27 de octubre de 2022 *“Por la cual se expide el Registro Seccional de Elegibles Definitivo por cargos correspondiente al concurso de méritos adelantado para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima, convocado mediante Acuerdo No. CSJTOA17-457 del 04 de octubre de 2017”, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.*

14.-) Que conforme las hojas de vida remitidas al correo electrónico oficial del

6

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/106670309/Resolucion+No.+CSJTOR22-125+Reclasificaci%2B%C2%A6n+-+Laura+Patricia+Rueda+Valencia+ok.pdf/e5896136-21dd-46c6-909c-434fa4449ec3

7

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/106670309/Resoluci%2B%C2%A6n+No.+CSJTOR22-170+Reclasificaci%2B%C2%A6n+-+Deyssi+Rocio+Moica+Mancilla+ok.pdf/a7a8d36d-0b04-4871-9d1b-7dea2a6df857

8

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/106670309/Resolucion+No.+CSJTOR22-259+Reclasificacion++Maria+Isabel+Grisales+Vega+ok.pdf/5c109df6-cf4b-4604-a27e-9b17365e5259

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, dentro del término de postulación para el cargo de Profesional Universitario Grado 16, se pudo constatar que las siguientes personas ocupan cargos en propiedad dentro de la Rama Judicial: **María Juliana Correa Bohórquez**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.561.237 de Ibagué (Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado en el Juzgado Once Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué), **Katherine Aguilar Patiño**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.561.237 de Ibagué (Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué) y **María Isabel Grisales Vega** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.690.162 de Ibagué (Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué).

15.-) Que los integrantes del registro de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de la Convocatoria Nro. 4 Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios Seccional Tolima, tienen una expectativa en el acceso a los cargos en vacancia transitoria, **en tanto el legislador no ha reglado dicho trámite**, por el contrario, la Carta Magna garantiza al mérito y **a la carrera judicial**, no solamente el ingreso, también la permanencia, **la promoción y el ascenso**, tal como fue indicado mediante oficio CSJTOOP22-729 del 4 de marzo del 2022 por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en donde además de señalar que la Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017 no regló el procedimiento para la provisión de vacantes transitorias, también se manifestó que en el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, **se creó y otorgó a los empleados en carrera judicial, el beneficio de acceder a otros cargos de los cuales reúnan calidades y requisitos exigidos para que eventualmente puedan ser nombrados en cargos de vacancia transitoria.**

En reciente jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional⁹ indicó sobre los derechos y la importancia de la carrera judicial:

“122. Definición jurisprudencial. La carrera administrativa ha tenido un copioso desarrollo en la jurisprudencia constitucional. En dicha labor de especificación, esta corporación ha hecho un análisis detenido de cada una de las facetas que tiene este importante elemento del ordenamiento constitucional:

ha destacado su evolución histórica¹⁰, su naturaleza teleológica¹¹ y su índole como «instrumento técnico»¹². Teniendo en cuenta dichos elementos, «la Corte ha definido a

⁹ Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022, Referencia: expedientes T-8.252.659, T8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC), Accionante: Diego Mauricio Higuera Jiménez, Pedro Alirio Quintero Sandoval, Jorge Hernán Pulido Cardona y María Eugenia Rangel Guerrero, Accionados: Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura (Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

¹⁰ Sentencia C-588 de 2009.

¹¹ Sentencias SU-539 de 2012, C-1230 de 2005 y C-588 de 2009.

¹² En la Sentencia C-1230 de 2005, la Sala Plena ahondó en esta faceta al indicar que la carrera administrativa

la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que cumple con los fines esenciales del Estado (art. 2° [superior]) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales; y en particular, con los objetivos de la función administrativa (art. 209 [superior]), la cual está al servicio del interés general. De igual manera, también se ha sostenido que la carrera administrativa asegura que aquellos que han ingresado a ella con sujeción al principio de mérito, cuentan “con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo” y con la posibilidad de obtener capacitación profesional, así como “los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados”, tal como se desprende de los artículos 2°, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta»¹³

123. Relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional. De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo¹⁴. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas»¹⁵.

124. Relación entre la carrera administrativa y el mérito. Esta corporación ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y disociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal»¹⁶. Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera

es «un proceso [técnico] de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permite garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho»

¹³ Sentencia C-371 de 2019. La relevancia de la carrera administrativa para el orden constitucional estriba en que es el «instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública». Es el medio que mejor fomenta que la selección, la promoción, el ascenso y el retiro de los empleados públicos se decidan con arreglo al criterio del mérito. Según este planteamiento, la carrera administrativa y el mérito son conceptos indisociables.

¹⁴ Al respecto, en las sentencias C-077 y C-172 de 2021, se lee lo siguiente: «[E]s válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación» [énfasis fuera de texto].

¹⁵ Sentencia C-503 de 2020.

¹⁶ Sentencia SU-539 de 2012.

administrativa como expresión del mérito»¹⁷, al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa»¹⁸. En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público»¹⁹.

125. El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público»²⁰.

126. Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa»²¹. Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica»²². De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas»²³.

127. Incidencia de los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa en los procesos de selección de la Rama Judicial. Concluida esta presentación general sobre el alcance y la relevancia de los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa, es menester proseguir con la influencia que estos ejercen sobre la Rama Judicial. Para empezar, conviene indicar que, con arreglo al criterio de la Sala Plena, «el concurso de méritos en la Rama Judicial [...] guarda una relación significativa con la satisfacción de una de las tareas más importantes del Estado: asegurar la convivencia

¹⁷ Sentencia C-172 de 2021.

¹⁸ Sentencia C-645 de 2017.

¹⁹ Idem.

²⁰ Sentencia T-380 de 1998.

²¹ Sentencia C-901 de 2008.

²² Sentencia C-211 de 2007.

²³ Sentencia SU-539 de 2012.

pacífica y la vigencia de un orden justo»²⁴.

128. La carrera judicial constituye un sistema especial de carrera administrativa. Conviene indicar que, con arreglo al artículo 256.1 superior, la carrera judicial constituye un sistema especial de carrera administrativa²⁵. Lo anterior significa que dicho régimen ha sido instaurado por expreso mandato del constituyente. Este último dispuso que se creara un sistema particular, basado también en el principio superior del mérito, que ajustara los principios generales de la carrera administrativa a las particularidades del empleo público en la Rama Judicial.

129. La Corte Constitucional ha subrayado que el hecho de que se haya instaurado un sistema especial en modo alguno implica que este sea ajeno a los dictados del artículo 125 superior²⁶. Por el contrario, «solo a partir de la sujeción a tales criterios es que los sistemas especiales de carrera de índole constitucional i) protegen los derechos y garantías constitucionales de aspirantes y servidores públicos; y ii) cumplen los fines estatales de transparencia, eficacia y transparencia, comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público»²⁷. Así pues, el hecho de que la Constitución instaure regímenes especiales, como el de la Rama Judicial, únicamente implica que en ellos resultan aplicables algunas reglas especiales, como las que prevén la exclusión de la Comisión Nacional del Servicio Civil de la administración de la carrera correspondiente; bajo ninguna consideración supone la renuncia al mandato de establecer sistemas de acceso a los cargos públicos basados en el mérito. En razón de lo anterior, «es el mérito el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial»²⁸.

16.-) Que una vez analizadas las hojas de vida de las postuladas, se aprecia que la doctora **Deysi Rocío Moica Mancilla**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.142.397 de Ibagué, obtuvo el mayor puntaje (623.50) del registro de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de la Convocatoria Nro. 4 Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios Seccional Tolima, dentro las personas que se postularon durante el término de publicación de la vacante transitoria; y las doctoras **María Juliana Correa Bohórquez**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.561.237 de Ibagué (Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado en el Juzgado Once Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué), **Katherine Aguilar Patiño**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.561.237 de Ibagué (Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué) y **María Isabel Grisales Vega**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.690.162 de Ibagué (Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué), acreditaron ocupar cargos en propiedad en la Rama Judicial, exactamente en los Juzgados Administrativos del

²⁴ Sentencia SU-539 de 2019.

²⁵ Idem.

²⁶ Sentencia SU-553 de 2015.

²⁷ Sentencia C-553 de 2010.

²⁸ Sentencia T-1032 de 2005.

Circuito de Ibagué.

17.-) Que es criterio del Despacho amparar la vigencia de la Constitución Nacional, privilegiando los derechos de carrera judicial que les asiste a los empleados que ocupan cargos en propiedad y reúnen los requisitos dentro del mismo Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, incentivando el mérito como criterio objetivo de promoción, para acceder a los cargos en vacancia transitoria.

18.-) Que la Doctora Katherine Aguilar Patiño, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.561.237 de Ibagué, fue nombrada en propiedad mediante Resolución Nro. 2 del 13 de enero de 2022, posesionándose el día 11 de marzo de 2022 en el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, siendo inscrita en el escalafón de carrera judicial de empleados, mediante Resolución Nro. CSJTOR22-137 del 24 de marzo de 2022, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, remitiendo su hoja de vida dentro del término de la postulación de la vacante transitoria de Profesional Universitario Grado 16 del Despacho, se destaca que la mencionada empleada en carrera judicial, no ha recibido llamados de atención, cumpliendo los deberes que el cargo le impone, presta a colaborar con sentido de pertenencia por el Despacho, manteniendo excelentes relaciones interpersonales con todos los compañeros que integran el equipo de trabajo.

19.-) Que en razón a los derechos de carrera judicial que le asisten a la Doctora Katherine Aguilar Patiño, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.561.237 de Ibagué, como empleada en propiedad del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, con base en el mérito como criterio objetivo para proveer las vacantes transitorias, se promueve a la Oficial Mayor o Sustanciadora de Juzgado de Circuito Grado Nominado del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué en propiedad y se nombra en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitaria Grado 16, durante el término restante de la licencia de maternidad, concedida mediante resolución Nro. 17 del 21 de abril de 2022 a la Doctora Mónica Alexandra Ibáñez Leal, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 28.550.641 de Ibagué, quien ocupa el cargo de Profesional Universitaria Grado 16 en propiedad.

20.-) Que durante el trámite de la publicación de la vacante transitoria y selección de las hojas de vida de los postulados para el cargo de Profesional Universitario Grado 16, el Director del Despacho ha sido sujeto de las conductas señaladas en los literales e, h y n del artículo 7 de la Ley 1010 de 2006 "Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo", recibiendo mensajes anónimos desde las cuentas de correo electrónico: denuncia.anonima.rama@gmail.com (jueves 21 de abril de 2022), y quejasanonimasibague@outlook.com (martes 3 de mayo de 2022), desde donde se imputan comportamientos contrarios a la ley, falaces, mendaces, calumniosos

remitieron sendos anónimos bajo las cuentas denuncia.anonima.rama@gmail.com y quejasanonimasibague@outlook.com; y los teléfonos desde donde se hicieron las llamadas como forma de acoso e intimidación, para forzar al Director del Despacho a cumplir con un trámite inexistente, que no está reglado por el legislador, lesionando la autonomía e independencia judicial; y junto con ello, generando graves afectaciones a la salud física y mental con las conductas descritas.

TERCERO. - Por secretaría comuníquese el presente acto administrativo a las interesadas Doctoras **Jeimmy Johanna Miranda Valderrama, María Claudia Orozco Zuluaga, Laura Patricia Rueda Valencia, María Juliana Correa Bohórquez, Katherine Aguilar Patiño, Deyssi Rocío Moica Mancilla y María Isabel Grisales Vega**, al Jefe de Talento Humano, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tolima, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, adjuntando copia del mismo para lo de su cargo.

CUARTO. - **Publicar** la presente Resolución, conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 65 del C. de P.A. y de lo C.A., por secretaría se publicará en la página web de la Rama Judicial, Ruta: Juzgados Administrativos - Juzgado 5 Administrativo de Ibagué - Información General - Actos Administrativos - Resoluciones.

Dada en el Ibagué, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase²⁹

El Juez,


José David Murillo Garcés

Firmado Por:

²⁹ **NOTA ACLARATORIA:** La Resolución se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Jose David Murillo Garces
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6017e24e1b992bbe33b31393e30cebf9163965d2a18a2e99b7b562be6c1402**

Documento generado en 12/05/2022 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>